

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 05 de mayo 2021

Citar este número al responder: 0713-366802020

Señor (a)
SARAY JOHANNA PANTOJA
Propietaria LAVADERO LAS AMERICAS
Correo electrónico: transportescastro1975@gmail.com
Municipio de Yumbo

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto de fecha 23 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental. Se adjunta copia íntegra en 7 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Auto del 23 de septiembre de 2020 (4 Folios)

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Archivarse en: 0713-039-004-052-2020 p. sancionatorio

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E45619701-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE CVC (CC/NIT 890399002-7)

Identificador de usuario: 426141

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <426141@certificado.4-72.com.co>
(originado por WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>)

Destino: transportescastro1975@gmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Mayo de 2021 (15:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Mayo de 2021 (15:07 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO LAVADERO LAS AMERICAS EXP 052-2020 (EMAIL CERTIFICADO de wilson.mondragon@cvc.gov.co)

Mensaje:

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

DAR Suroccidente

Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC , comprometidos con la vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo |
|---------|--------------------|
|---------|--------------------|



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-0713-039-004-052-
Notificacion por aviso -LAVADERO LAS
AMERICAS.docx

Ver archivo adjunto.



Content2-application-AUTO INICIO EXP 052
2020.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Mayo de 2021

"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-004-052-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de captar aguas subterráneas de dos pozos y verter aguas residuales no domésticas al cauce natural de la quebrada Guabinas, sin la respectiva concesión y permiso, por afectación de los recursos hídrico, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 21 de julio de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0713-000742 del 26 de agosto de 2020, suspendiendo las actividades.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Acuerdo CVC No. 042 de 2010:

"Artículo 57. Todos los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en terrenos propios como ajenos requieren concesión de la CVC, a excepción de los que se utilicen para uso doméstico en la propiedad del beneficiario o en predios que tengan en posesión o tenencia".

Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1 Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2 Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto –Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto –Ley 2811 de 1974. (...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7:1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. –subrayado fuera del texto original–.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar, de propiedad de la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, realizó sin la concesión y permiso de la autoridad ambiental, captar aguas subterráneas de dos pozos y verter aguas residuales no domésticas al cauce natural de la quebrada Guabinas en inmediaciones de las coordenadas planas 885.610.1Y - 1.064.403.2X, en el predio denominado Parqueaderos Las Américas, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas 885.610.1Y -1.064.403.2X, Calle 10 No. 19ª-301, sector industrial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra de la sociedad LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 21 de julio de 2020
2. Resolución 0710 No. 0713 -000742 del 26 de agosto de 2020.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 21 de julio de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (FT0350.50 **Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio Parqueadero Las Américas, de propiedad de la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, ubicado en la Calle 10 No. 19ª-301, sector industrial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.
2. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Parqueadero Las Américas, ubicado en la Calle 10 No. 19ª-301, sector industrial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar, de propiedad de la señora SARAY JOHANNA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

PANTOJA MORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 21 de julio de 2020
2. Resolución 0710 No. 0713 -000742 del 26 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio Parqueadero Las Américas, de propiedad de la señora SARAY JOHANNA PANTOJA MORIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.697.309, ubicado en la Calle 10 No. 19ª-301, sector industrial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.
2. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio: Parqueadero Las Américas, ubicado en la Calle 10 No. 19ª-301, sector industrial, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

PARAGRAFO: Remitir el correo electrónico y/o oficio a que haya lugar

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 89 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad LAVADERO LAS AMÉRICAS, sin identificar, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 SEP 2020.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suoccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suoccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes AC

Archívese en Expediente: 0713-039-004-052-2020 p. sancionatorio

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?VOIMU09OIEFORFJFUyBNT05EUkFHT04gQUdVREVMW==??" <426141@certificado.4-72.com.co>
To: transportescastro1975@gmail.com
Subject: NOTIFICACION POR AVISO LAVADERO LAS AMERICAS EXP 052-2020 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJKIDQURPIGRHIDpbHNVbi5tb25kcmFnb25AY3ZjLmdvdi5jbyk=?=
Date: Wed, 5 May 2021 20:06:32 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.6092faf1.62283088.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <MWHPR05MB3389C58B2D171D08DDE19CADAD599@MWHPR05MB3389.namprd05.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>
Received: from sjl0vm-hesra11.colo.sonicwall.com (sjl0vm-hesra11.colo.sonicwall.com [204.212.170.93]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Fb75X68kqzjwxx for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 5 May 2021 22:06:40 +0200 (CEST)
Received: from outbound5.snwlhosted.com (127.0.0.1) id hibtd20171s1 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 5 May 2021 13:06:39 -0700 (envelope-from <wilson.mondragon@cvc.gov.co>)
Received: from NAM11-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com ([104.47.57.174]) by outbound5.snwlhosted.com ([173.240.210.253]) (SonicWall 10.0.9.5707) with ESMTPS (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256/256) id o202105052006355306151-27005; Wed, 05 May 2021 13:06:36 -0700
Received: from MWHPR05MB3389.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:301:42::23) by CO1PR05MB8378.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:303:e1::13) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4108.8; Wed, 5 May 2021 20:06:32 +0000
Received: from MWHPR05MB3389.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::c01d:32fe:e85f:fc4]) by MWHPR05MB3389.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::c01d:32fe:e85f:fc4%6]) with mapi id 15.20.4108.025; Wed, 5 May 2021 20:06:32 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 07 minutos del día 5 de Mayo de 2021 (15:07 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 07 minutos del día 5 de Mayo de 2021 (15:07 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 07 minutos del día 5 de Mayo de 2021 (15:07 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 07 minutos del día 5 de Mayo de 2021 (15:07 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 07 minutos del día 5 de Mayo de 2021 (15:07 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.27)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.27)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.27)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.23.27)
gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.27)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 May 5 22:07:14 mailcert28 postfix/smtpd[205825]: 4Fb76B14vDzdgJ2: client=localhost[:1]
2021 May 5 22:07:14 mailcert28 postfix/cleanup[205181]: 4Fb76B14vDzdgJ2: message-id=<MCrtOuCC.6092faf1.62283088.0@mailcert.lleida.net>
2021 May 5 22:07:14 mailcert28 postfix/cleanup[205181]: 4Fb76B14vDzdgJ2: resent-message-id=<4Fb76B14vDzdgJ2@mailcert28.lleida.net>
2021 May 5 22:07:14 mailcert28 opendkim[1466]: 4Fb76B14vDzdgJ2: no signing table match for '426141@certificado.4-72.com.co'
2021 May 5 22:07:18 mailcert28 opendkim[1466]: 4Fb76B14vDzdgJ2: failed to parse Authentication-Results: header field
2021 May 5 22:07:18 mailcert28 opendkim[1466]: 4Fb76B14vDzdgJ2: no signature data
2021 May 5 22:07:18 mailcert28 postfix/qmgr[2881414]: 4Fb76B14vDzdgJ2: from=<correo@certificado.4-72.com.co>,

size=7276072, nrcpt=1 (queue active)
2021 May 5 22:07:22 mailcert28 postfix/smtp[200047]: 4Fb76B14vDzdgJ2: to=<transportescastro1975@gmail.com>,
relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.133.27]:25, delay=8.3, delays=4.7/0/0.38/3.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0
OK 1620245242 f7si151162wrx.480 - gsmtpt)
2021 May 5 22:07:22 mailcert28 postfix/qmgr[2881414]: 4Fb76B14vDzdgJ2: removed

Código Postal 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.05.06 01:09:15
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia